



**Resolución No. CSJBOR23-150**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 16 de febrero de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00041

**Solicitante:** Marcela Falla Ochoa

**Despacho:** Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Lorena Álvarez Fonseca y Karina Tatiana Rodríguez Céspedes

**Proceso:** Ejecutivo a continuación

**Radicado:** 13001333301120130002900

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 15 de febrero de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 24 de enero del año en curso, la doctora Marcela Falla Ochoa solicitó la reapertura de la vigilancia judicial identificada con el radicado 13001-11-01-002-2022-00522 del año 2022, respecto del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, luego de haberse remitido el 26 de julio de 2022, el proceso de marras al despacho encartado, no se ha efectuado actuación alguna, a pesar de haberse presentado memoriales de impulso procesal, por lo que considera la quejosa que *“han transcurrido casi cuatro (4) años sin que se le imparta trámite al proceso”*

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-44 del 27 de enero de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Lorena Álvarez Fonseca y Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 27 de enero del año en curso.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Lorena Álvarez Fonseca y Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindieron informes bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicaron, que el proceso ejecutivo a continuación fue recibido con el radicado otorgado al Juzgado 15° Administrativo de Cartagena (2018-00200), sin que se hubiera identificado el número de origen sobre el que se presentó la demanda ejecutiva (2013-00029), razón por la cual las búsquedas del expediente físico se realizaron con el error de radicado, resultando infructíferas; a ello se le suma el hecho de que el apoderado de la parte demandante indujo aún más en dicho error, al presentar memoriales de impulso respecto del proceso identificado con el radicado 2018-00200.

Finalmente, al advertir el radicado correcto del proceso con ocasión del presente trámite Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativo, se procedió a tramitar la demanda de la referencia, profiriéndose auto que resuelve librar mandamiento de pago el 31 de enero hogafío.

### **3. Explicaciones**

Consideró el despacho ponente, que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa respecto de las doctoras Lorena Álvarez Fonseca y Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, jueza y secretaria, respectivamente, por lo cual, se les requirieron explicaciones con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; por esto, mediante Auto CSJBOAVJ23-67 del 3 de febrero de 2023, se les requirió que indicaran las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, para justificar la presunta mora en adelantar el trámite alegado, para lo cual se les otorgó el término de tres días contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 6 de febrero siguiente.

Las doctoras Lorena Álvarez Fonseca y Karina Tatiana Rodríguez Céspedes presentaron las explicaciones solicitadas, en las que reiteraron lo indicado en sus informes preliminares y, adicionalmente, adujeron haber realizado todas las actuaciones pertinentes para localizar el expediente requerido, sin que se hubiera considerado pertinente indicarle a la parte interesada sobre los problemas para para ubicar el proceso, toda vez que, hasta no agotar todas las medidas pertinentes, incluida la solicitud a archivo central para identificar el proceso, no podría considerarse que el expediente se encuentra extraviado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Marcela Falla Ochoa, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, el informe y las explicaciones rendidas, así como lo revisado en el expediente digital, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión de Disciplina Judicial.

#### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos  
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

procesales“ , en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia



En ese orden, el plazo razonable es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales, no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”.

## **6. Caso concreto**

La doctora Marcela Falla Ochoa solicitó que se ejerza vigilancia judicial sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, luego de haberse remitido el 26 de julio de 2022, el expediente al despacho encartado, no se ha efectuado actuación alguna, a pesar de haberse presentado memoriales de impulso procesal, por lo que considera la quejosa que *“han transcurrido casi cuatro (4) años sin que se le imparta trámite al proceso”*

Frente a las alegaciones de la peticionaria, las doctoras Lorena Álvarez Fonseca y Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, jueza y secretaria, respectivamente, rindieron informes bajo la gravedad de juramento; indicaron, que el proceso ejecutivo a continuación fue recibido con el radicado otorgado al Juzgado 15° Administrativo de Cartagena (2018-00200), sin que se haya identificado el número de origen sobre el que se presentó la demanda ejecutiva (2013-00029), por lo que se realizaron búsquedas y actuaciones pertinentes para localizarlo, las cuales resultaron infructuosas por realizarse respecto de un radicado incorrecto.

Agregan, que no se consideró pertinente indicarle a la parte interesada sobre los problemas para ubicar el proceso de marras, toda vez que antes de darle una respuesta, se debían agotar todas las medidas pertinentes, entre las que se incluyó requerir al archivo central.

Finalmente, al advertir el radicado correcto del proceso con ocasión del presente trámite administrativo, se procedió a tramitar la demanda de la referencia y se profirió auto que resuelve librar mandamiento de pago el 31 de enero hogafío.

Las doctoras Lorena Álvarez Fonseca y Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, jueza y secretaria, respectivamente, presentaron las explicaciones solicitadas, en las que reiteraron lo indicado en sus informes preliminares y, adicionalmente, adujeron haber realizado todas las actuaciones pertinentes para localizar el expediente requerido, sin Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

que se haya considerado comunicar sobre los problemas para para ubicar el proceso, toda vez que, hasta no agotar todas las posibilidades, no podría considerarse que el expediente se encontraba extraviado.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes y las explicaciones rendidas, así como los documentos aportados, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Recepción del expediente procedente del Juzgado 15° Administrativo de Cartagena	26/07/2022
2	Cargue del expediente en OneDrive	27/07/2022
3	Memorial de impulso	12/08/2022
4	Memorial de impulso	01/11/2022
5	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	27/01/2023
6	Auto libra mandamiento de pago	31/01/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la demanda ejecutiva alegada.

Del estudio del informe y las explicaciones aportadas, se colige que el auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso de marras fue proferido el 31 de enero de 2023, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 27 de enero hogañ, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Se tiene que la actuación requerida no se había adelantado, toda vez que no se había localizado el expediente, por lo que en principio no podría considerarse responsabilidad de la doctora Lorena Álvarez Fonseca, Jueza 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, por no haber sido puesta en conocimiento del trámite por parte de la secretaria del despacho, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso; así las cosas, y como quiera que no se advierte una situación de mora judicial por parte de la funcionaria judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

No obstante lo anterior, observa esta Seccional que, respecto de la actuación secretarial, realizó el trámite de rigor establecido en el precitado artículo el 31 de enero de 2023, es decir, más de cinco meses de la recepción del expediente por parte del Juzgado 15° Administrativo de Cartagena.

Lo anterior en concordancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:  
(...)*



2. *Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*
5. *Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*
20. *Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)*”.

Ahora, frente al argumento de los servidores judiciales, en cuanto a que por error inducido tanto por el Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena como por la parte interesada, se realizaron labores de búsqueda con un número de radicado que no correspondía al de la demanda que originó el proceso ejecutivo, si bien se pudo advertir que los memoriales se presentaron con el número de radicado correspondiente al Juzgado 15°, no puede perderse de vista que, ante la búsqueda infructífera de la demanda primigenia, el despacho contaba con más elementos, además del número de radicado, para su localización, como lo son los libros radicadores, la información de las partes dentro del proceso, la información contenida en la sentencia que prestó mérito ejecutivo, sin que se hubiera demostrado que se agotaron las instancias para ubicar dicho expediente.

Aunado a lo anterior, no pueden considerarse como válidos dichos argumentos, al observar que con el escrito de la solicitud de vigilancia judicial, se resolvió en dos días hábiles lo que en más de cinco meses no fue advertido por la servidora judicial; en consecuencia, y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues las explicaciones indicadas no son suficientes para justificar la tardanza presentada, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, entre los cuales se encuentra la orden de restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral a la empleada en cuestión; no obstante, como quiera que la doctora Karina Tatiana Rodríguez Céspedes no se encuentra en carrera dentro de la Rama Judicial, no es posible aplicar dicha sanción, por lo que solo se ordenará compulsar copias para que se investiguen disciplinariamente las conductas desplegadas por la servidora judicial.

Así pues, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, dentro de sus facultades, investigue la conducta desplegada por la doctora Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, secretaria del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo a continuación identificado con el radicado No. 13001333301120130002900, que cursa en el Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, en calidad de secretaria de esa agencia judicial.



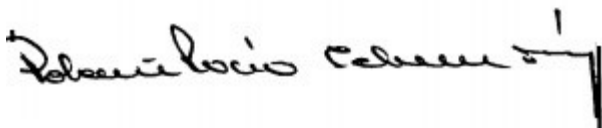
**SEGUNDO:** Archivar respecto de la doctora Lorena Álvarez Fonseca, Jueza 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Marcela Falla Ochoa, por las razones anotadas.

**TERCERO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por la doctora Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, secretaria del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**CUARTO:** Notificar la presente resolución a la solicitante y a las doctoras Lorena Álvarez Fonseca y Karina Tatiana Rodríguez Céspedes, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 11° Administrativo del Circuito de Cartagena.

**QUINTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG / KLDS